



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJA-598/2019-Y**

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
MUNICIPALES Y LA DIRECCION DE INGRESOS,
AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. YARAZHET VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **diecisiete** de **enero** de **dos mil veinte**.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos de la causa
administrativa citada al rubro, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal por el [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, demandó la nulidad de los
actos administrativos-fiscales de las autoridades que a continuación se
precisan:

AUTORIDAD DEMANDADA: *DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
PUBLICOS MUNICIPALES Y DIRECCION DE INGRESOS, AMBAS DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA.*

ACTOS IMPUGNADOS:



“la indebida acta de notificación, la emisión del ilegal requerimiento de pago con folio [REDACTED] así como el procedimiento y resolución emitida en el procedimiento número [REDACTED] al parecer por el Director General de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Colima en la que se me impone una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por no contar con convenio de recolección de residuos sólidos (sic)”.

SEGUNDO. Admisión de la demanda:

El día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en a) Acta de notificación de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual se informa del requerimiento de pago emitido por la Dirección de Ingresos del municipio de Colima, con número de folio [REDACTED] b) Copia fotostática simple que contiene los puntos resolutive de la resolución número [REDACTED] emitida al parecer por el Director General de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, con fecha 21 de mayo de 2019; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

2

Se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente juicio.

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que las Autoridades señaladas fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refería la Ley.

TERCERO. Contestación de la autoridad demandada:



Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo a las autoridades, contestando en tiempo y forma la demanda instaurada por el recurrente, teniéndosele por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTAL, consistente en mandamiento de notificación con número de folio [REDACTED] de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, mismo que ya obra en este expediente al haber sido acompañado por la parte actora en su escrito de demanda; 2.- DOCUMENTAL, consistente en resolución no. [REDACTED] de fecha 21 de mayo de 2019, misma que ya obra en este expediente al haber sido acompañada por la parte actora en su escrito de demanda; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

CUARTO. Alegatos y turno del expediente para el dictado de sentencia

En el proveído citado en el párrafo anterior, se ordenó abrir el periodo de alegatos por un término de tres días a las partes para que si a su derecho conviniera los presentara, haciéndose constar que ninguna de las partes los formuló.

No teniendo promoción pendiente alguna por acordar, se turnó el expediente para resolución definitiva la cual se pronunciará de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), es en términos de lo



dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Ley de Justicia Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

4

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en el artículo 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano



jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito inicial de demanda, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

El acta de notificación y requerimiento de pago con folio [REDACTED] en la resolución número [REDACTED]

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Agravios y manifestaciones de las partes:

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios



esgrimidos por la parte actora, así como de la contestación pronunciada por las autoridades demandadas, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. Causales de improcedencia:

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de



oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. Estudio:

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Siguiendo la línea argumentativa, esta Instancia Jurisdiccional, considera fundados los agravios ponderados por el disconforme en su escrito de demanda, en virtud de que del análisis de las documentales públicas ofrecidas, específicamente de la resolución con número [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se califica una supuesta acta de inspección número [REDACTED] de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, misma que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el taxativo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, de



acuerdo con las reglas de la sana crítica, se acredita a todas luces que carece de fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución General de la República establece textualmente en su párrafo primero:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas jurisprudencias, que de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

1) Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;

2) Que provenga de autoridad competente; y,

3) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de



autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, quien emite el acto de molestia además de tener el carácter de autoridad competente, existe la exigencia de fundamentación entendida ésta como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, ya que al establecer los preceptos legales que le dan competencia tanto material como territorial otorgan el derecho al gobernado de contar con los elementos para entablar una debida defensa, en tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que además la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos



en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

El diccionario de la lengua española define a la competencia (del latín *competentia*) como "aptitud", "idoneidad", y como "atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto". Así, competente (del latín *competens*, -entis) quiere decir "que tiene competencia" o "que le corresponde hacer algo por su competencia"

Jurídicamente, la competencia es el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas. Por tanto, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado; es decir, debe haber disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia y esta se debe dar a conocer en el documento que contiene el acto de molestia. Si la autoridad no es competente, el acto que emita será nulo, es decir, no producirá efecto alguno.

10

En este sentido, la Segunda Sala de la Corte ha señalado que, "como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido".

En conclusión, a esta garantía es necesario decir que lo primeramente se entiende, que no cualquiera puede molestarte, sino la autoridad del Estado debidamente facultada en la materia para que no exista arbitrariedad y desconcierto jurídico por parte del afectado, pero además que se le dé a conocer al gobernado cuando emita el acto de molestia para que le permita una debida defensa.



Mediante la fundamentación lo que se busca es que la autoridad, en el texto del acto de molestia, señale los preceptos legales que regulan el acto de que se trate y las consecuencias jurídicas, es decir, la autoridad debe basarse en una ley previa que prevea la situación actual, ya que se debe apegar al principio de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite. Aunque no es suficiente que la autoridad señale la ley correspondiente, sino que es necesario que también señale los artículos específicos. La Suprema Corte respecto a esta situación establece:

“La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.”

Del análisis integral del acto impugnado, se observa que la autoridad funda su competencia en el inciso a) de la resolución que se impugna, misma que dispone lo siguiente: ***“a).- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 57 del Reglamento de Limpia y Sanidad del Municipio de Colima, esta Dirección General de Servicios Públicos Municipales es competente para calificar e imponer las sanciones que establece el mismo Reglamento(sic)”***.

De la transcripción anterior, podemos observar que existe una deficiencia en la fundamentación por parte de la competencia de la autoridad emisora de la resolución con número [REDACTED] combatida, pues en efecto existe una omisión en las facultades que primigeniamente le confiere al municipio, la máxima norma fundamental que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la norma fundamental local que es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, como órgano dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya jurisdicción le otorga la organización de su estructura administrativa, funciones y servicios públicos de su competencia, así como la creación de las disposiciones normativas para el debido cumplimiento de las mismas, siendo que la autoridad en la



resolución impugnada, únicamente apoya su actuar en disposiciones normativas circunscritas únicamente en lo que refiere a sus facultades así como de la obligación de los habitantes y visitantes en el Municipio de Colima, lo que por ende, se traduce en una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues es imperante que todo acto de molestia y privación, entre otros requisitos fundamentales, deben ser emitidos por autoridad competente, dando con ello eficacia jurídica y legitimación, ya que no conocer el apoyo garantista apoyado desde la norma fundamental que faculte a la autoridad para emitir el acto, se evidencia que no se le otorga al ciudadano la oportunidad de examinar debidamente, si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

Sirve de sustento jurídico, la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 205463
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 77, Mayo de 1994
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 10/94
Página: 12

12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio



de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Luego, los artículos 13, fracción I y 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo) establece:

“Artículo 13.- Son elementos de validez del acto administrativo:

I. Ser expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones públicas y reúna las formalidades de los ordenamientos legales aplicables;

[...]”

“Artículo 15.- Esta afectado de nulidad absoluta, el acto administrativo que no reúna los elementos de validez establecidos en el artículo 13 de esta ley.

El acto administrativo afectado de nulidad absoluta produce efectos provisionales, que serán destruidos retroactivamente cuando se declare por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.”

Así, un elemento esencial de validez del acto administrativo es que sea emitido por una autoridad competente; por tanto, si dicho elemento no se cumple, el acto administrativo estará afectado de nulidad absoluta.

De modo que, la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la



esfera jurídica del gobernado, por tanto, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad.

Tiene sustento legal lo descrito con anterioridad, en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 177347
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le



corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Así también el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 172182
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2007
Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.



Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Ahora bien, ante la deficiencia en la fundamentación y motivación de la competencia por parte de la investidura oficial emisora del documento combatido, éste Órgano Jurisdiccional considera ilegal su emisión, la misma suerte conduce hacia las consecuencias jurídicas derivadas de la resolución multicitada, que en el caso particular se traduce en la existencia de un diverso requerimiento de pago con folio [REDACTED] emitido por el Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima (consta a foja 0008), en el cual se solicita al hoy actor al cubrir el importe por dicha multa impuesta, declarando su nulidad, así como todos sus accesorios, pues no solamente la contribución deja de tener efectos jurídicos, sino como consecuencia los recargos y honorarios por notificación que con base en ella se hayan determinado, por lo que resulta lógico tener en cuenta que la finalidad jurídica de los actos emanados que sigan posterior a ellas sigan la misma suerte por derivar de actos viciados, atendiendo estrictamente al principio de accesoriedad.

16

Sirve en apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época. Registro: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 280.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.



Cabe hacer notar que el ciudadano disconforme solicitó en su escrito de demanda, la nulidad de la notificación del requerimiento anulado así como de la resolución que le dio génesis, sin embargo, dígamele que este Órgano de Legalidad considera con el estudio de los documentos fundatorios de la acción líneas arriba analizados, que al haber declarado su nulidad, el particular logra la obtención de un mayor beneficio que aquel que tendría con la nulidad del emplazamiento impugnado, pues derivado de la declaración del acto nulo y sus consecuencias jurídicas, las autoridades recurridas no tienen la facultad de emitir nuevos actos en torno a lo jurídicamente dilucidado, con ello cumpliendo la máxima establecida en el indicativo 1º de la Constitución Mexicana, brindando protección bajo el principio pro persona, promoviendo y respetando los derechos humanos que brinda el máximo ordenamiento legal, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y

17

SE RESUELVE

PRIMERO. Ha resultado **FUNDADA** la acción ejercida por la parte actora y a las autoridades demandadas no les prosperaron sus excepciones, por consiguiente:

SEGUNDO. Se declara la **nulidad absoluta** y se deja sin efectos la resolución número [REDACTED] emitida por el Director General de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, así como las consecuencias jurídicas y económicas derivadas del acto impugnado que se anula.

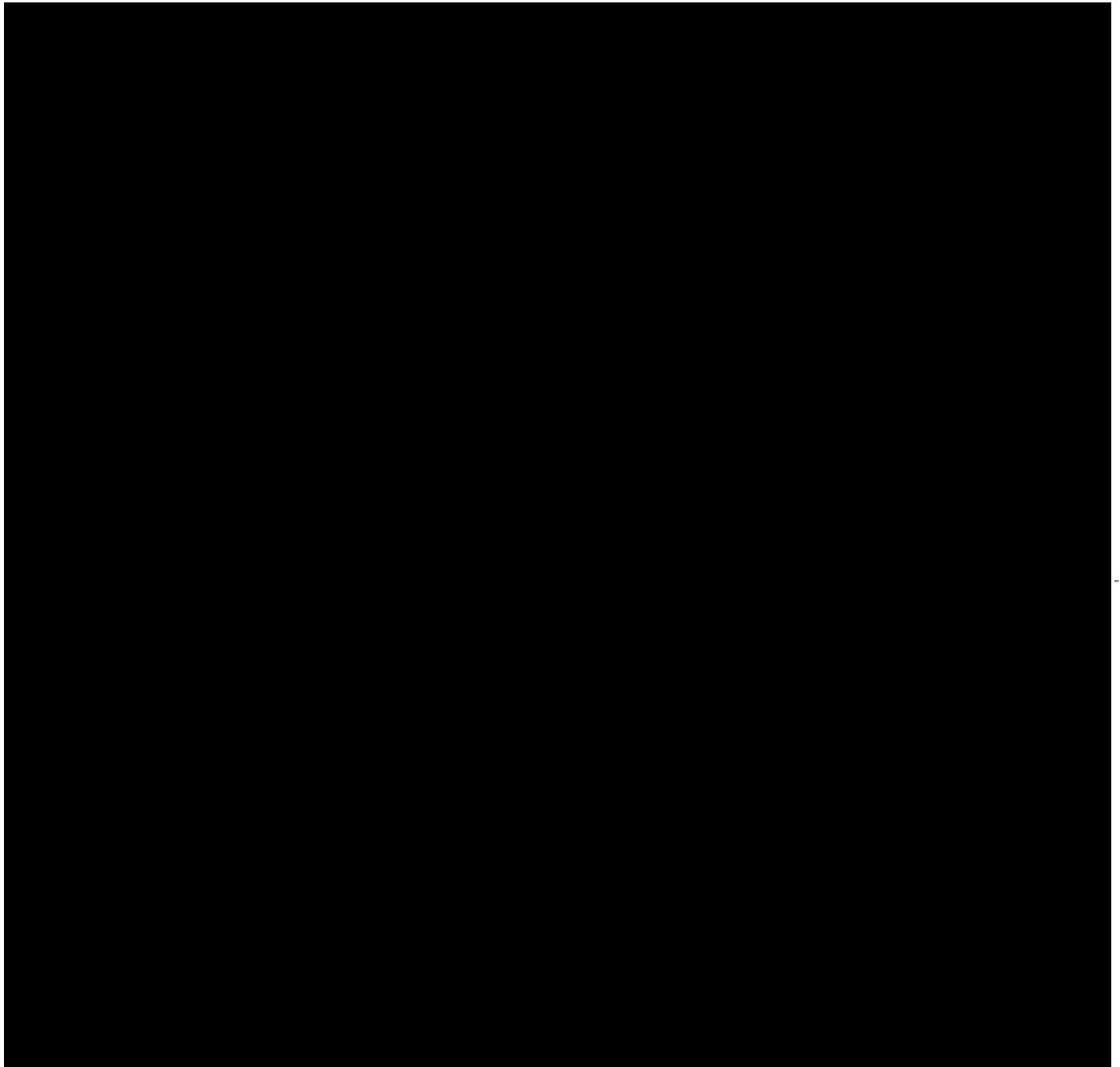
TERCERO. Se **vincula** a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE COLIMA

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día diecisiete de enero de dos mil veinte, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-598/2019-Y